

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 572 -2024-MPH/GM

Huancayo, **05 SET. 2024**

VISTOS:

El expediente No. 493092 de fecha 12 de agosto de 2024 presentado por **EMPRESA YANMAR & BANEDG SAC**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 0521-2024-MPH/GTT de fecha 30 de julio de 2024; e informe legal No. 933-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. *Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 473960 de fecha 18 de junio de 2024 la administrada Empresa Yanmar & Banedg SAC inició el trámite de autorización para prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de auto colectivo para lo cual adjuntó los documentos que obran de fojas 01 a 92.

Que, con informe técnico No. 295-2024-MPH/GTT/CJAB de fecha 26 de junio de 2024 el coordinador de transportes luego de evaluar la solicitud de la administrada opinó por la no factibilidad pues advirtió que no se cumplió con adjuntar los requisitos previstos en el TUPA, asimismo señala que la propuesta se encuentra transgrediendo la O.M. 559-MPH/CM y su modificatoria, en consecuencia, mediante carta No. 366-2024-MPH-GTT se le notificó las observaciones otorgándosele el plazo de 02 días para el levantamiento de las mismas.

Que, con expediente No. 480429 de fecha 04 de julio de 2024 la administrada formula descargo a las observaciones realizadas por el coordinador técnico y adjunta diversos documentos para ser evaluados y respecto a la observación 08 señala que las O.M. 559-MPH/CM y 557 no cuentan con el sustento técnico asimismo esta exigencia no se establece en el TUPA institucional, por tanto carecerían de exigibilidad.

Que, con informe técnico No. 304-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08 de julio de 2024, el coordinador de transportes luego de evaluar el descargo de la administrada advierte que no ha levantado la totalidad de las observaciones notificadas así como tampoco ha levantado la observación referida a las vías observadas en la cual se encuentra transgrediendo las O.M. 559-MPH/CM y 579-MPH/CM donde se declara vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; por lo que opina por la no factibilidad de lo solicitado. Asimismo, con informe No. 115-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 30 de julio de 2024 la abogada adscrita a la Gerencia de Tránsito y Transporte opina por la improcedencia de la solicitud.

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 0521-2024-MPH/GTT de fecha 30 de julio de 2024 se resolvió declarar improcedente la solicitud de la administrada al no haber cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como no cumple con las condiciones técnicas detalladas en la evaluación del área técnica de conformidad con el artículo 20 del D.A. 007-2012-MPH/A.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Gestión con lucha

Que, con expediente No. 493092 de fecha 12 de agosto de 2024 la administrada formula recurso de apelación contra la resolución referida en el párrafo anterior bajo el argumento que: a) se ha vulnerado el principio del debido procedimiento pues se ha declarado la improcedencia de su solicitud por supuestamente no cumplir con los requisitos 1.12 y 1.15 del procedimiento No. 134 del TUPA institucional, asimismo indicó que transgredieron las O.M. 559 Y 579-MPH/CM; el requisito 1.12 del procedimiento 134 establece como exigencia la obligatoriedad de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta, en este caso su representada presentó contratos de patios de maniobras tanto al inicio como al final de recorrido, al exigir más allá de lo que está establecido en el numeral 40.4, numeral 43.1 y numeral 44.8 del TUO de la Ley 27444; b) el requisito 1.15 establece como exigencia el plano de recorrido, y en su trámite presentaron plano en A3 según lo establecido, por lo que al hacer dicha observación el técnico estaría transgrediendo lo establecido en el inciso 2 del numeral 43.1 del artículo 43 del TUO de la Ley 27444; c) la resolución impugnada vulnera lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444 toda vez que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, y cuando se les notificó la resolución impugnada no se le notificó los informes que sirvieron de fundamentos a la decisión.

Que, son requisitos para obtener la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vía declaradas NO SATURADAS por congestión vehicular y contaminación ambiental:

134 AUTORIZACION DE RUTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, EN AREAS Y VIAS DECLARADAS NO SATURADAS POR CONGESTION VEHICULAR Y CONTAMINACION AMBIENTAL. Ley N° 27181, Ley General del Transporte Tránsito Terrestre (05.10.1999) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Art.20.4.2: 26.1.2; 27; 28; 33.2; 33.7; 38.1.2; 55.1 al 55.11 .55.2; Segunda Disposición Complementaria Transitoria. Ordenanza Municipal N°579-2017-MPH/CM Declara área y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental (09.11.2017) Decreto Supremo N° 012-2017-MTC, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte (18.05.2017). Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte, artículo 53-A.2. (25.06.2019).	1 1.1. Solicitud dirigida al Alcalde bajo la forma de Declaración Jurada suscrita por el representante legal de la persona jurídica, indicando nombre, documento de identidad, consignando la razón o denominación social, número de RUC, domicilio legal, dirección electrónica, número de telefonía fija o móvil, número de partida de inscripción registral, y las facultades del representante legal. 1.2. Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de cualquier actividad principal. En caso que el estatuto social, no distinga como principal, alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único de Contribuyente (RUC). 1.3. Relación de conductores que se solicita habilitar. 1.4. Contar con el patrimonio neto mínimo de treinta (30) UIT. 1.5. El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integra o copia de los documentos que la sustentan. 1.6. Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS o contrato consensual por comisión. 1.7. Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación del SOAT sea de acceso electrónico y/o AFOCAT cuando corresponda. 1.8. Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica emite. 1.9. Contar con la disponibilidad de vehículos propios o contratados por el transportista, debiendo consignarse progresivamente a nombre de la empresa en un 20% por cada año posterior, hasta su incorporación total. 1.10. Declaración Jurada suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. 1.11. Declaración Jurada de cumplir con cada uno de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio. 1.12 La obligatoriedad de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta.
	1.13. Copia simple de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo; en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor. 1.14. Contar con el personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes. 1.15. Plano de Recorrido (Tamaño A-3) 2 Derecho de Pago - Masivos (Omnibus, Microbus) Categoría M3 por vehículo - Camioneta rural Categoría M2 por vehículo -Automovil Urbano e Inter Urbano Rural por necesidad colectiva (M1) por vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Geografía con lucha

Que, el numeral 3.25 del artículo 3 del Título Preliminar del D.S. 017-2009-MTC, establece: "Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia".

Que, los numerales 33.2 y 33.6 del artículo 33 de la norma ya señalada prevé: "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros".

Que, asimismo el numeral 33.7 precisa: "En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas"; a este respecto el área técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte ha señalado refiere que los patios de maniobra y/o estacionamiento que se proponen resultan técnicamente no viables debido a que se encuentran ubicados en zonas con alta demanda poblacional, ocasionando incomodidad en el sector al hacer uso de manera directa o indirecta de las vías como estacionamiento; por lo que se concluye que la localización de los patios de maniobra y/o terminal terrestre impactan negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas; por tanto, no se encuentra subsanada la observación contenida en el informe técnico.

Que, el artículo 2 de la O.M. 559-MPH/CM modificada por la O.M. 579-MPH/CM declaró áreas saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental a diversas vías, entre las que se encuentran las vías planteadas en la propuesta de la administrada, y si bien es cierto, no es un requisito para solicitar la autorización en el procedimiento No. 34, es porque dicho procedimiento es precisamente para autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas **en áreas y vía declaradas NO SATURADAS por congestión vehicular y contaminación ambiental**, por tanto la solicitud de la administrada no corresponde tramitarse bajo dicho procedimiento por haber presentado dentro de su propuesta vías saturadas. Por tanto, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada empresa YANMAR & BANEDG SAC, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°521-2024-MPH/GTT por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

